

ANTE LA
OFICINA DE AUDIENCIAS ADMINISTRATIVAS
DEL ESTADO DE CALIFORNIA

EN EL ASUNTO DE:

PADRE EN NOMBRE DEL ESTUDIANTE,

contra

DISTRITO ESCOLAR UNIFICADO DE CAPISTRANO.

NÚMERO DE CASO OAH 2020011100

ORDEN DE DETERMINACIÓN DE INSUFICIENCIA DE QUEJA
DE DEBIDO PROCESO

18 DE FEBRERO DE 2020

El 30 de enero de 2020, el Estudiante presentó una Solicitud de audiencia de debido proceso, denominada una queja, ante la Oficina de Audiencias Administrativas, conocida como OAH, nombrando el Distrito Escolar Unificado de Capistrano y el Programa ASES de YMCA del Condado de Orange. El 3 de febrero de 2020, la OAH desestimó a YMCA como parte. El 14 de febrero de 2020, Capistrano presentó un Aviso de insuficiencia en cuanto a la denuncia.

LEGISLACIÓN APLICABLE

Las partes nombradas tienen derecho a impugnar la suficiencia de la denuncia.

(20 U.S.C. § 1415(b) & (c).) La parte que presenta la queja no tiene derecho a una audiencia a menos que la queja cumpla con los requisitos del título 20 del Código de los Estados Unidos, sección 1415(b)(7)(A).

La queja se considera suficiente a menos que una de las partes notifique a la OAH y a la otra parte por escrito dentro de los 15 días posteriores a la recepción de la queja que la parte cree que la queja no ha cumplido con los requisitos de notificación. (20 U.S.C. § 1415(c)(2)(C); Código de Ed. § 56502, subd. (d)(1).)

Una queja es suficiente si: (1) describe el asunto relacionado con el cambio propuesto con respecto a la identificación, evaluación o ubicación educativa del Estudiante, o proporcionar al Estudiante una educación pública gratuita y apropiada; (2) incluye hechos sobre el asunto; e (3) incluye una resolución propuesta en la medida en que se conozca y esté disponible para la parte en ese momento. (20 U.S.C. § 1415(b)(7)(A)(ii)(III) & (IV).) Estos requisitos evitan quejas vagas y confusas y promueven la equidad al proporcionar a las partes nombradas información suficiente para saber cómo prepararse para la audiencia y cómo participar en las sesiones de resolución y mediación. (Véanse HRRep. No. 108-77, 1st Sess. (2003), p. 115; Sen. Rep. No. 108-185, 1st Sess. (2003), pp. 34-35.)

La denuncia proporciona suficiente información cuando proporciona "conocimiento y comprensión de los asuntos que forman la base de la denuncia". (Rep. Sen. No. 108-185, *supra*, en pág. 34.) Los requisitos de los alegatos deben interpretarse de manera liberal a la luz de los propósitos correctivos generales de IDEA y la relativa informalidad de las audiencias de debido proceso que la misma autoriza. (*Alexandra R. ex rel. Burke v. Distrito Escolar Brookline*. (DNH, 10 de septiembre de 2009, CIV. 06-CV-0215-JL) 2009 WL 2957991 [no pub.; *Junta de Educ. del Condado de Escambia contra Benton* (SD Ala. 2005) 406 F.Supp.2d 1248, 1259-1260; *Sammons contra Junta*

ACCESIBILIDAD MODIFICADA

Escolar del Condado de Polk (MD Fla., 28 de octubre de 2005, 8: 04CV2657T24EAJ) 2005 WL 2850076 [no pub. opn.]; pero cf. *MS-G contra la Junta de Educ. del Distrito Regional de Escuelas Secundarias de Lenape* (3d Cir. 2009) 306 Fed.Appx. 772, 775 [no pub. opn.].) Si la denuncia es suficiente es un asunto que queda a la discreción del Juez de Derecho Administrativo. (*Asistencia a los estados para la educación de niños con discapacidades y subvenciones preescolares para niños con discapacidades* (14 de agosto de 2006) 71 FR 46,540-46541, 46699.)

DISCUSIÓN

Capistrano presentó a tiempo su Aviso de insuficiencia dentro de los 15 días posteriores a la recepción de la queja del Estudiante. Afirma que la queja del Estudiante no alega ninguna acción o inacción por parte de Capistrano que afectó la educación del Estudiante. Capistrano afirma que la queja del Estudiante está insuficiente presentada para colocarla en aviso de cualquier presunta violación legal en lo que respecta al Estudiante y la identificación, evaluación, ubicación o provisión de una educación pública gratuita apropiada o FAPE.

La queja del estudiante alega cuatro asuntos. Los cuatro asuntos están insuficientemente presentados porque no proporcionaron a Capistrano la descripción requerida de cómo las alegaciones se relacionan con la Ley de Educación para Personas con Discapacidades o una negación de FAPE.

En el asunto uno, el estudiante indica que fue aceptado en el programa YMCA ASES el 20 de septiembre de 2019, de conformidad con un acuerdo de conciliación, pero aún no ha ingresado al programa. El estudiante alega que Capistrano lo discriminó como estudiante con un programa educativo individualizado o IEP, con la intención de impedir su entrada al programa YMCA. El asunto uno no incluye ningún dato de apoyo

sobre cómo la asistencia al programa de la YMCA está relacionada con la FAPE. El estudiante no alega ninguna acción o inacción por parte de Capistrano con respecto a su identificación, evaluación, ubicación educativa o la provisión de FAPE. En consecuencia, el asunto uno no está suficientemente presentado.

Los asuntos dos, tres y cuatro no alegan ninguna violación por parte de Capistrano. Más bien, estos asuntos alegan que el personal de YMCA discriminó al Estudiante con la intención de impedir su ingreso al Programa ASES. El estudiante sostiene que el personal de YMCA lo sometió a un proceso de inscripción diferente, no permitió que la madre fuera parte del circuito de comunicación ni lo recogiera del programa, y requirió que el estudiante tuviera un asistente de tiempo completo, y luego no proporcionó un asistente. No hay información sobre cómo estos supuestos incidentes se relacionan con la negación de una FAPE por parte de Capistrano, la única parte restante, o el impacto en la educación del Estudiante. El estudiante no alega cómo estos incidentes se relacionan con un IEP en particular, o sus discapacidades, adaptaciones o servicios. No está claro si alguno de los asuntos del Estudiante está dentro de la jurisdicción de la OAH sin una descripción más detallada.

La queja del estudiante no incluye ninguna información sobre sus necesidades educativas, su IEP actual, las responsabilidades de Capistrano con respecto al programa YMCA ASES y cómo su asistencia a este programa está relacionada con la provisión de FAPE. Como tal, la queja no proporciona a Capistrano la descripción requerida del asunto y los hechos relacionados con el asunto.

Las resoluciones propuestas por el estudiante solicitan la entrada al programa ASES de la YMCA, un plan de comunicación entre la YMCA y el hogar, la provisión de un asistente o facilitador de tiempo completo y el reembolso de los costos de la guardería privada. Se requiere que una queja incluya propuestas de resolución al

asunto, en la medida en que se conozca y esté disponible para la parte en ese momento. (20 U.S.C. §1415(b)(7)(A)(ii)(IV).) El estudiante ha cumplido con el estándar requerido por la ley de establecer una resolución en la medida en que lo conozca y esté disponible para él.

AYUDA DEL MEDIADOR PARA PADRES NO REPRESENTADOS: Un padre sin un abogado puede solicitar que la OAH proporcione un mediador para ayudar al padre a identificar los asuntos y las resoluciones propuestas que deben incluirse en una queja. (Código de Código, § 56505.) Se recomienda a los padres que se comuniquen con la OAH para obtener ayuda si tienen la intención de enmendar su solicitud de audiencia de debido proceso.

ORDEN

1. La queja del estudiante no está suficientemente presentada bajo el título de la sección 20 del Código de los Estados Unidos 1415(c)(2)(D).
2. Se le permitirá al estudiante presentar una queja enmendada bajo el título 20 del Código de los Estados Unidos, sección 1415(c)(2)(E)(i)(II).
3. La queja enmendada deberá cumplir con los requisitos del título 20 USC sección 1415(b)(7)(A)(ii), y deberá presentarse a más tardar 14 días a partir de la fecha de esta orden.
4. Si el Estudiante no presenta una queja enmendada oportunamente, la queja será desestimada.
5. Se anulan todas las fechas fijadas previamente en este asunto.

CÚMPLASE.

Theresa Ravandi

Juez de derecho administrativo

Oficina de Audiencias Administrativas

ACCESIBILIDAD MODIFICADA